

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso el proceso al Despacho informando que se encuentra vencido el término dado al ejecutado de la liquidación adicional del crédito, así mismo se informa que la liquidación de gastos dada en traslado a las partes no se le ha impartido aprobación. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2013-00305

Demandante: SANDY ALVAREZ PALOMO

Demandado: HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, el ejecutante, el día 22 de noviembre de 2016, presentó una nueva actualización o liquidación adicional del crédito a fls. 45-46, indicando que la liquidación se realiza hasta el 17 de diciembre, por 35 meses de mora, tomando como cuantía, el montante de \$5.341.248.

Sucede que, en el asunto bajo estudio, se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de \$5.032.261, mas interese moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que se pague totalmente la liquidación¹. Acto seguido, ante la falta de pago oportuno, y conforme se ordenó, fue presentada por el ejecutante liquidación del Crédito.

Dicha liquidación fue modificada por el Despacho² en la suma de Cinco Millones Trescientos Noventa Y Un Mil Doscientos Cuarenta Y Ocho Pesos Con Treinta Centavos (\$5.341.248)³ y como obviamente hay una diferencia en la cifra descrita en número y la escrita en palabras en dicho proveído, prevalece la escrita en palabras de conformidad al art 623 Código de Comercio, máxime cuando el valor descrito en letras es coincidente con la liquidación efectuada en la parte motiva de dicha providencia, valor éste que incluía, indexación y liquidación de intereses a fecha 13 de septiembre de 2013.

La liquidación de costas no fue objeto de pronunciamiento en dicha oportunidad por no haberse elaborado, sin embargo como quiera que ella obra a fl. 44, habiéndose cumplido el traslado de rigor, será objeto de aprobación en este auto.

Lo anterior indica, que la actualización del crédito presentada por el ejecutante, debía incluir 1) el periodo actualizado del capital a la fecha de la liquidación, y posterior a ello, 2) la liquidación de interese generados por el periodo no liquidado, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2013 hasta la fecha de presentación, detallando año por año los porcentajes aplicados con relación al IPC correspondiente a la indexación, 3) a este resultado sumarle los interés ya reconocidos en la liquidación aprobada a 17 de enero de 2014. 4) De existir abonos se imputaran primero a interés y luego a capital.

Por estas razones, no observa el Despacho que la actualización del crédito presentada por el ejecutante, se ajuste a los parámetros del art. 446 C.G.P y en especial su numeral tercero, tomando como base la liquidación que esté en firme. Razón por la cual, se procede a modificarla como se ilustra a continuación:

¹ Fl. 18-19, el 11 de junio de 2013

² Fl. 38-43. Por auto de fecha 17 de enero de 2014

³ Incluidos intereses por el periodo de 09 de mayo de 2014 a 4 de noviembre de 2015

LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO CONTRACTUAL									
Capital actualizado a 14 de septiembre de 2013 \$5.212.292,91									
F. de Acta de liquidacion / Ejecutoria 02/01/2012 F. MORA 18/01/2014									
IPC INICIAL (a la fecha de la liquidacion) 133,39									
IPC FINAL 114,23									
FORMULA APLICAR: VA=CAPITAL X INDICE FINAL SOBRE (/) INDICE INICIAL PARA LA MORA: SE MULTIPLICA EL (VA X 1%)									
Actualizacion:									
Capital Actualizado	FECHAS	IPC Final	IPC INI	V. INDEXADO	1%	Dias Mora	mes	Intereses Moratorios	
\$5.212.292,91	Del 14/09/ a 31/12/2013	113,98	114,23	\$5.200.885,46	\$52.008,85	106	3,5333	\$183.764,62	
\$5.200.885,46	Del 01/01/ a 31/12/2014	118,15	114,54	\$5.364.803,71	\$53.648,04	360	12	\$643.776,45	
\$5.364.803,71	Del 01/01/ al 31/12/2015	126,15	118,91	\$5.691.447,21	\$56.914,47	360	12	\$682.973,67	
\$5.691.447,21	Del 01/01 al 31/12/2016	133,4	127,78	\$5.941.767,55	\$59.417,68	360	12	\$713.012,11	
\$5.941.767,55	del 01/01/ a 10/08/2017	137,8	134,77	\$6.075.354,82	\$60.753,55	220	7,3333	\$445.526,02	
				\$6.075.354,82				\$2.669.052,86	

tomado indice de precios pag. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

VALOR ACTUALIZADO DE LA OBLIGACION A 10/08/2017	INTERESES RECONOCIDOS EN LA LIQUIDACION APROBADA POR AUTO DE 17/01/2014	INTERESES RECONOCIDOS EN LA LIQUIDACION ACTUAL A 10/08/2017	LIQUIDACION DE COSTAS	TOTAL VALOR ACTUAL DEL CREDITO
\$6.075.354,82	\$178.955,39	\$2.669.052,86	\$583.226,00	\$9.506.589,07

Por lo anterior, dando aplicación al art. 446.3 C.G.P. esta Unidad Judicial, modifica la liquidación adicional presentada por el ejecutante e imparte aprobación a la elaborada por el Despacho, incluidas las costas del proceso, especificando que el capital debidamente indexado a la fecha es la suma de \$6.075.354,82; los intereses moratorios corresponden al periodo comprendido entre el 14 de septiembre a 10 de Agosto de 2017, es el montante \$2.669.052,86; para un valor actualizado a la fecha del crédito en \$8.744.407,68.

Ahora, a efectos de establecer el saldo actual del crédito, tomaremos el valor de la presenta actualización⁴, más los intereses reconocidos en la liquidación inicial⁵ y las costas del proceso⁶ del cual se obtiene un valor total de \$9.506.589,07,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

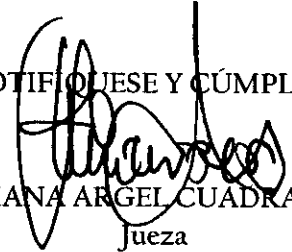
RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, en su lugar, aprobar la realizada por el Despacho conforme se motivó en la suma de Ocho Millones Setecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Siete Pesos Con Sesenta Y Ocho Centavos (\$8.744.407,68) donde su capital es, (\$6.075.354,82) y los intereses generados (\$2.669.052,86). Por el periodo actual de liquidación

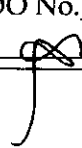
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas en suma de Quinientos Ochenta Y Tres Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$583.226) MLV

TERCERO: tener por valor actual del Crédito la sema de Nueve Millones Quinientos Seis Mil Quinientos Ochenta Y Nueve Pesos Con Siete Centavos (\$9.506.589,07) MLV

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante fijación de ESTADO No. 58 el día: 11
mes: 08 del 2017. Para constancia se Firma, Secretaria: 

⁴ \$8.744.407,68.
⁵ \$178.955,39
⁶ \$583.226



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00137
Demandante: HERNAN SARIEGO PACHECO.
Demandado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor HERNAN SARIEGO PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía número 2.754.800 de Ciénega de Oro por conducto de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Hernán Sariego Pacheco contra el Departamento de Córdoba de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

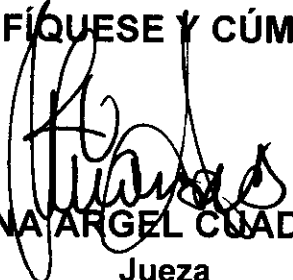
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de armenia y la Tarjeta Profesional No.178.392 Del C.S.J.

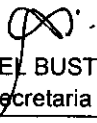
SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

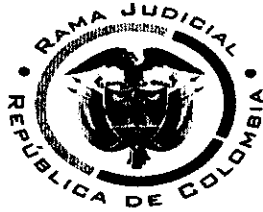
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 50 hoy, día: 11, mes: 08 año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00141

Demandante: ARMANDO MANUEL REYES COGOLLO

Demandado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ARMANDO MANUEL REYES COGOLLO identificado con la cedula de ciudadanía número 6.862.963 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILAES DEL MAGISTERIO, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ARMANDO REYES COGOLLO** contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILAES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

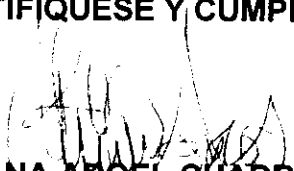
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la FRANCISCO GOMEZ HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 79.901.182 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 152.782 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 50 hoy, día: 11, mes: 08, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No.23.0001.33.33.006.2017.00139

Demandante: ALVARO DIAZ MUÑOZ.

Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO.

Estudiada la demanda instaurada por ALVARO DIAZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número C.C 78.710.858, de montería mediante apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALVARO DIAZ MUÑOZ** contra **NACION-MINDEFENSA-EJERCITONACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

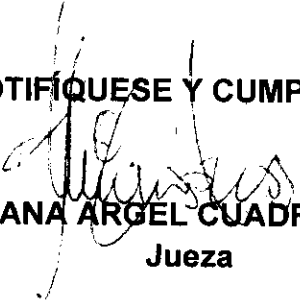
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía numero c.c. 79.110.245 De Fontibón y la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 50 hoy, día: 11, mes: 08 año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00136
Demandante: JUAN ALVAREZ MORENO.
Demandado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JUAN ALVAREZ MORENO identificado con la cedula de ciudadanía número 15.680.792 de Purísima por conducto de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Juan Álvarez Moreno contra el departamento de córdoba de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

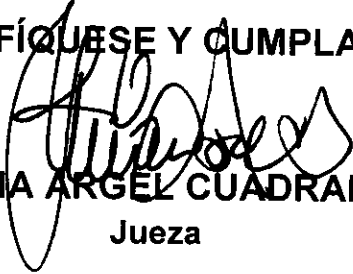
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de armenia y la Tarjeta Profesional No.178.392 Del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 50 hoy, día: 11, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00122

Demandante: IPS MI CASA HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S.

Demandado: PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por IPS MI CASA HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S por conducto de apoderado judicial, contra PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por IPS MI CASA HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S. contra PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al PAR CAPRECOM EN LIQUIDACION, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

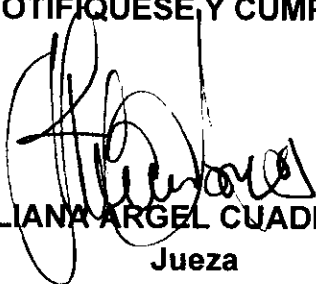
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al, Dr. Camilo Ernesto Bruno Sarmiento, identificado con cedula de ciudadanía numero 10.782.932 portador de la Tarjeta Profesional N° 133.074 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor Eduardo José ramos López identificado con la cedula de ciudadanía número 78.075.332 de lórica, portador de la tarjeta

profesional 155.339 de C.S de la J en condición de apoderado sustituto en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

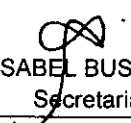
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 58 hoy, día: 11, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso el proceso al Despacho informando que se encuentra vencido el término dado al ejecutado de la liquidación adicional del crédito. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00449 (751 2014-00679)

Demandante: Orlando Marmolejo López

Demandado: Municipio de Purísima

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, el ejecutante luego de recibir el pago de depósitos judiciales por suma de \$ 42.556.000, el día 14 de diciembre de 2016, presenta una nueva actualización o liquidación adicional del crédito a fls. 104-105, por el periodo comprendido entre 09 de mayo de 2014 a 22 de mayo de 2017, sobre el saldo insoluto de la obligación, el cual estima en \$52.998.406.35.

Sucede que, en el asunto bajo estudio, se libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2015, por valor de \$52.998.406,35 reconociéndole generación de intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total. Al no tener oposición tal orden, se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante auto de 30 de abril de 2015.

Acto seguido, ante la falta de pago oportuno, y conforme se ordenó en el mandamiento de pago se presentó por las partes liquidación del Crédito y por secretaria liquidación de costas debidamente probadas.

Por no venir ajustadas a derecho el Juzgado Primigenio modificó la liquidación presentada por el ejecutante y aprobó la realizada por el mismo Juzgado¹, en la suma de \$75.658.758,29² y como agencias en Derecho la suma de \$3.782.938 resultando la obligación por un gran total de setenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos con veintinueve centavos (\$79.441.696,29) mlv.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2016, y previo los trámites administrativos correspondientes³, se Dispuso la entrega y pago de los siguientes Depósitos Judiciales al ejecutante: Títulos Nos.: 427030000564613 por valor de \$7.123.000; 427030000564614 por valor de \$7.151.000; 427030000564615 por valor de \$7.460.000; 427030000564616 por valor de \$5.342.000; 427030000564617 por valor de \$6.849.000; 427030000571040 por valor de \$3.449.000; y 427030000575902 por valor de \$5.182.000. Para un total de \$42.556.000.00, cumpliéndose mediante orden de pago de fecha 14/12/2016 No. Ofi: 201600007.

Lo anterior indica, que la actualización del crédito presentada por el ejecutante el día 26 de mayo de 2017, no debía incluir un periodo ya liquidado como fue del 09 de mayo de 2014 a 04 de noviembre de 2015; tampoco debió tener como base de liquidación el valor del crédito inicial, esto es la suma de \$52.998.406,35, pues ya a esta suma se le habían realizado abonos.

¹ Primero Administrativo Oral de Descongestión

² Incluidos intereses por el periodo de 09 de mayo de 2014 a 4 de noviembre de 2015

³ Toda vez que el proceso fue remitido del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

Por consiguiente, el periodo a liquidar debía ser aquél que generara continuidad del inicial y previo reconocimiento de abonos o pagos, que para el caso, se efectuaron mediante depósitos judiciales, imputándose primero a intereses y luego a capital.

Por esta razón, no observa el Despacho que la actualización aludida se ajuste a los parámetros del art. 446 C.G.P y en especial su numeral tercero, tomando como base la liquidación que esté en firme. Razón por la cual, se procede a modificar la liquidación presentada por el ejecutante, restando del valor establecido en la liquidación inicial, esto es, \$79.441.696,29⁴, el valor de \$42.556.000.00⁵ suma ésta pagada al ejecutante mediante orden DJ04 visible a fl.103. Así: \$79.441.696,29 - \$42.556.000.00 = 36.885.696,2. A fin de determinar de esta forma, el nuevo monto del crédito, el cual resulta en suma de \$36.885.696,2 que para el asunto en estudio, es el saldo insoluto de su capital.

Correspondiendo aplicar a éste nuevo valor, la tasa porcentual⁶ establecida por la Superfinanciera de Colombia, en la modalidad de intereses moratorios trimestrales, para obtener el valor actualizado del crédito como se indica a continuación.

CAPITAL	MES	INT MORA	DIAS MOR	TOTAL INTERES
\$36.885.696,2	nov-15 ⁷	2,41%	26	\$770.419,24
\$36.885.696,2	dic-15	2,41%	30	\$888.945,28
\$36.885.696,2	ene-16 ⁸	2,46%	30	\$907.388,13
\$36.885.696,2	feb-16	2,46%	30	\$907.388,13
\$36.885.696,2	mar-16	2,46%	30	\$907.388,13
\$36.885.696,2	abr-16 ⁹	2,56%	30	\$944.273,82
\$36.885.696,2	may-16	2,56%	30	\$944.273,82
\$36.885.696,2	jun-16	2,56%	30	\$944.273,82
\$36.885.696,2	jul-16 ¹⁰	2,66%	30	\$981.159,52
\$36.885.696,2	ago-16	2,66%	30	\$981.159,52
\$36.885.696,2	sep-16	2,66%	30	\$981.159,52
\$36.885.696,2	oct-16 ¹¹	2,74%	30	\$1.010.668,08
\$36.885.696,2	nov-16	2,74%	30	\$1.010.668,08
\$36.885.696,2	dic-16	2,74%	30	\$1.010.668,08
\$36.885.696,2	ene-17 ¹²	2,62%	30	\$966.405,24
\$36.885.696,2	feb-17	2,62%	30	\$966.405,24
\$36.885.696,2	mar-17	2,62%	30	\$966.405,24
\$36.885.696,2	abr-17 ¹³	2,79%	30	\$1.029.110,92
\$36.885.696,2	may-17	2,79%	30	\$1.029.110,92
\$36.885.696,2	jun-17	2,79%	30	\$1.029.110,92
\$36.885.696,2	jul-17 ¹⁴	2,74%	30	\$1.010.668,08
Intereses adeudados desde 05/11/15 a 30/07/2017				\$20.187.049,72
Capital adeudado.....				\$36.885.696,2
Valor actualizado del crédito a la fecha.....				\$57.072.745,92

⁴ Incluidas agencias en Derecho y debidamente aprobada el día 05 de noviembre de 2015

⁵ Correspondiente al total del valor de los depósitos especiales pagados mediante orden 2016000007 del 14/12/2016.

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&lId=10829&reAncha=1>

⁷ Resolución No.1341 30/09/2015 Superfinanciera

⁸ Resolución No. 1788 de 28/12/2015 Superfinanciera

⁹ Resolución No. 0334 de 29/03/2016 Superfinanciera

¹⁰ Resolución No. 0811 de 28/05/2016 Superfinanciera.

¹¹ Resolución No. 1233 de 29/09/2016 Superfinanciera

¹² Resolución No. 1612 de 26/12/2016 Superfinanciera

¹³ Resolución No 0488 de 28/03/2017 Superfinanciera

¹⁴ Resolución No. 0907 de 30/06/2017 Superfinanciera.

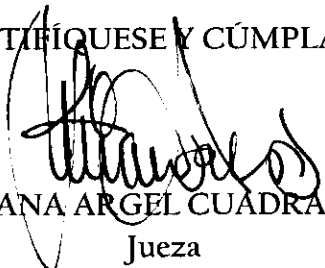
Por lo anterior, dando aplicación al art. 446.3 C.G.P. esta Unidad Judicial, modifica la liquidación adicional presentada por el ejecutante e imparte aprobación a la elaborada por el Despacho, especificando que el capital es la suma de \$36.885.696,2; los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 05 de noviembre a 30 de julio de 2017 es el montante \$20.187.049,72; para un valor actualizado a la fecha del crédito en \$57.072.745,92

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, en su lugar, aprobar la realizada por el Despacho conforme se motivó en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS. \$57.072.745,92 donde su capital insoluto es, \$36.885.696,2 y los intereses generados \$20.187.049,72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2016 00047
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALVARO DIAZ BRIEVA.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIR.EJECUTIVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual, se libró mandamiento de pago; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el memorialista en síntesis, que el despacho debió librar mandamiento de pago incluyendo las modificaciones introducidas mediante escrito arrimado el día 02 de marzo de 2017, por ser ella una reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

La decisión en comento es susceptible de recurso de reposición, el reparo fue presentado en tiempo por parte del ejecutante, y sustentado en un mismo momento, sin que sea necesario correr traslado de él, por cuanto quien alega verse perjudicado con la providencia recurrida es el ejecutante, al no tenerse en cuenta en ese momento procesal, la reforma a su demanda.

Sucede en el *sub lite* que, luego de presentada la demanda¹, esta fue objeto de inadmisión donde le fueron indicadas las falencias observadas, mediante auto de fecha 15 de julio de 2016², el ejecutado presentó escrito de corrección³ e ingresó el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho correspondía⁴, sin embargo, en dicho interregno de tiempo, y sin que aún se librara mandamiento de pago, el actor presentó escrito de reforma a la demanda⁵, respecto de la cual se le indicó en la providencia recurrida, se le daría el trámite de ley.

Ahora bien, nuestro estatuto procedimental tiene regla especial para este tópico en su articulado 173 C.PACA el cual establece:

¹Por el señor Álvaro Díaz Brieva a través de apoderado judicial, el día 8 de febrero de 2016, contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en base a la sentencia judicial de 13 de mayo del 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo De Montería en la que se procura obtener mandamiento de pago por i) "CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCINETOS CINCUNETA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON 58 CENTAVOS (\$185.453.133.58, que equivalen al capital no pagado por la ejecutada ..." (sic); así mismo, ii) "Por la suma de VENTICINCO MILLONES SETECINETOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON 51 CENTAVOS (\$25.786.141.51), por concepto de intereses moratorios causado desde el 27 de Enero de 2012 a Diciembre 31 de 2015 ..." (sic) y iii) "Por las diferencias salariales que se causen en el transcurso del proceso, con el aumento respectivo que haga el gobierno nacional, por concepto de la diferencia del 80% del salario mensual que devengan los magistrados de altas cortes con el salario que se le viene pagando al ejecutante mensualmente dejadas de pagar cada mes."

² Fl. 138-143

³ Fl. 145-181

⁴ Ver nota fl. 182

⁵ Fl. 184-216

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Por su parte el art.: 93 C.G.P. establece

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En cuanto a la regulación que deberá acoger éste Despacho Judicial, se dirá que si bien, nuestro código procedimental contiene norma especial, en el tema a la reforma de la demanda, donde por demás no resulta clara la diferencia establecida entre corrección, aclaración y reforma propiamente dicha, así como no obra explícito el trámite a seguir cuando se presenta, con anterioridad a la notificación de la demanda, pues el término

establecido en el art. 178 CPACA es preclusivo⁶, no será entonces, por falta de regulación que se determinará dar aplicación al Código General del Proceso sino por cuanto en materia de ejecutivos ya ha dicho esta Unidad Judicial que aplicará en su integridad las normas de dicho estatuto.

Así las cosas, tal como lo expone el tratadista Juan Carlos Garzón Martínez⁷ respecto a las diferencias planteadas en materia de reforma de la demanda en la Jurisdicción ordinaria y la que procede ante lo contencioso administrativo:

- “
- Ante la jurisdicción ordinaria es un deber cuando se opta por reformar la demanda, presentarla debidamente integrada en un solo escrito; por el contrario ante la jurisdicción contencioso administrativa, es de orden facultativo realizar en un solo escrito, la integración de la reforma y la demanda inicial, sin desconocer que el juez puede ordenar esa integración en un solo escrito.
 - De igual manera respecto a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, en la jurisdicción ordinaria, la etapa preclusiva, comprende hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, mientras que en la jurisdicción contenciosa administrativa, se puede presentar una reforma de la demanda “hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.”.
 - Se hace necesario precisar que la reforma de la demanda puede en ambas jurisdicciones, presentarse con “anterioridad a la notificación de la demanda inicial al demandado; ...”

Respecto a éste último punto, la reforma de la demanda presentada antes de la notificación de la demanda inicial, tenemos que, ninguna de las normas en comento, tienen regulación especial, sin embargo, de la lectura lógica y coherente del numeral 4 del art. 93 C.G.P. indica el autor precitado, puede deducirse que siendo presentada con anterioridad a la notificación de la demanda inicial, se cumpliría en un mismo acto la notificación incluso respecto de la reforma.

Ahora, esto bajo el entendido de haberse admitido la reforma presentada, es decir, siempre y cuando se halle que dicha reforma se ajusta a los presupuestos legales que ella exige.

Para mayor claridad podemos observarse en el asunto bajo estudio el siguiente parangón:

SENTENCIA N y R del Derecho Expediente:23 001 33 31 005 2009 00135 Juzgado Quinto Administrativo del Cto. Montería	DEMANDA INICIAL 08/02/2016	REFORMA A LA DEMANDA
FALLO 13 de Mayo de 2010 confirmado 15 de noviembre de 2011 (F. ejecutoriada: 30/11/11)	PARTES / HECHOS/ PRUEBAS LAS PARTES SIGUEN SIENDO LAS MISMAS; sin embargo los hechos se relatan de la siguiente forma: HECHOS DEMANDA	PARTES / HECHOS/ PRUEBAS LAS PARTES SIGUEN SIENDO LAS MISMAS; sin embargo los hechos se relatan de la siguiente forma: HECHOS REFORMA DE LA DEMANDA.

⁶ Y respecto del cual (la oportunidad procesal para reformarla demanda) se plantearon dos tesis, la **Primera** sostiene que el término de 10 días para formular demanda se empieza a computar desde cuando culmina el término para contestarla, es decir después del traslado de la demanda; y la **Segunda** sostiene que la reforma se debe presentar dentro de los primeros 10 días del traslado de la demanda; no después del vencimiento del indicado traslado. (Juan Carlos Garzón Martínez)

⁷ En su libro “LA ESTRUCTURA DEL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” pag. 409, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

PRIMERO: "Mediante sentencia de 13 de mayo de 2010, el juzgado quinto administrativo del circuito de montería- Córdoba, en el proceso radicado N 2009-00135, que el hoy ejecutante adelanto contra la aquí ejecutada, en la parte resolutive dispuso "(...) procede el autor a transcribir el resolutive de la sentencia a ejecutar.

SEGUNDO: "El tribunal administrativo de Córdoba, sala de conjuces, en sentencia del 15 de noviembre del 2011, confirmo la sentencia proferida por el juzgado quinto administrativo del circuito de Montería, Córdoba de fecha 13 de mayo del 2010."

TERCERO: "Dando cumplimiento parcial a la sentencia judicial antes mencionada, la dirección ejecutiva de administración judicial ejecuto resolución N 2533 y 3091 de 06 de marzo de 2014 y abril 28 de 2014 respectivamente, donde canceló favor de ALVARO DIAZ BRIEVA, la suma de CIENTO CINCUNETA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VENTIUNI PESOS(\$151.666.121,00)."

QUINTO: "Al estar la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, titulo ejecutivo, y al no cumplir de manera estricta la ejecutada lo ordenado judicialmente, es procedente el proceso de ejecución, para su cumplimiento completo y efectivo. Toda vez que no se liquidó el 80% sobre el salario MENSUAL del del devengado por los magistrados de las altas cortes, como expresamente se dispuso en la parte emotiva de la sentencia, cunado en la misma se dijo en la página 17 de la sentencia en primera instancia"

SEXTO: "Las diferencias salariales entre la bonificación pagada y la ordenada, debidamente actualizada con el IPC año por año, desde el 23 de enero de 2002 hasta el 1 de diciembre de 2011, fecha ejecutoriada de la sentencia, son las que se presentan los cuadros siguientes

SEPTIMO: "El doctor ALVARO DIAZ BRIEVA inicio sus labores en calidad de magistrado, el 02 de noviembre de 1993 a la fecha."

PRIMERO: "El doctor ÁLVARO DIAZ BRIEVA se encuentra vinculado a la Rama Judicial, desde el 2 de noviembre de 1993 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, de acuerdo al certificado laboral expedido por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, Dra. YASIRIS LUCIA FUENTES ALVAREZ."

SEGUNDO: "En el año 2009 se presentó demanda por Nulidad y Restablecimiento del Derecho que por reparto correspondió en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de la ciudad de Montería, Córdoba, Radicado bajo el N 2009.00135, en dicha demanda se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en un 80 % de todo lo devengado por un Magistrado de las Altas Cortes, lo cual finalizo con sentencia, favorable el día 13 de mayo de 2010 y su ejecutoria fue alcanzada el 01 de diciembre de 2011, y en la parte resolutive se dispuso"- (...) procede el autor a transcribir el resolutive de la sentencia a ejecutar.

TERCERO: "El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala de Conjuces, en sentencia del 15 de noviembre del 2011, confirmo la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Córdoba de fecha 13 de mayo del 2010."

CUARTO: "La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dando cumplimiento parcial A la sentencia judicial antes mencionada, emitió las Resoluciones : N 2553 y 3091 de 2014, donde cancelo a favor de ALVARO DIAZ BRIEVA, la suma de CIENTO CINCUNETA Y UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VENTIUN PESO , (\$151.666.121,00)

correspondiente al periodo liquidado del 01 de agosto del 2008 hasta 31 de enero de 2012, es de anotar que antes se había expedido la resolución N 4193 de 2007 donde se liquidó el periodo que va desde el 01 de enero del 2001 hasta el 30 de noviembre de 2007, cancelando la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS(\$188.649.715,00) ,previa deducción de lo cancelado por concepto de Bonificación por Gestión Judicial por la suma de CIENTO VENITNCINCO

MILLONES DOSCIENTOS
TRINTA Y CUATRO MIL
DOSCIENTOS VEINTITRES
PESOS (\$125.234.223,00)."

QUINTO: "La ley 4 de 1992 en el artículo 15, iguala los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes a los Congresistas al disponer "los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado.. *Tendrán una prima especial de especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales igualen a los percibidos por su totalidad a los miembros del Congreso, sin que ningún caso los supere...*" (resalto fuera del texto)."

SEXTO: "El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, expediente radicado N 25000235000201000246-2 (0845-2015), profiere SENTENCIA DE UNIFICACION

JURISPRUDENCIAL POR
TRASENDENCIA ECONOMICA-
BONIFICACION POR

COMPENSACION, relacionadas con las controversias existentes respecto a la aplicación del Decreto 610 de 1998, del artículo 15 de la ley 4 de 1992 y la negación de prescripción trienal proferida el día 18 de mayo de 2016 expuso:" (...) procede el autor a transcribir el resolutive de la sentencia a ejecutar. (...) procede el autor a transcribir el Decreto 610 de 1998, articulo 15 de la ley 4 de 1992.

SEPTIMO: "En sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, ordenaron liquidar las diferencias salariales desde el 23 de enero de 2002 hasta cuando se empiece a reconocer y pagar por nomina, cuando debió ser desde el 1 de enero de 2001, fecha esta que nace en el derecho, y el actor se encontraba vinculada a la rama judicial en el cargo de magistrado. Es asa como la Sentencia de Unificación aclara que la inaplicación del Decreto 4040 de 2004 no es óbice para determinar el momento en que comienza a operar el fenómeno de la prescripción, y que se solo se puede contar la prescripción desde la fecha ejecutara de la sentencia donde se declaró la nulidad del decreto, es decir desde el 28 de enero de 2012, fecha esta posterior al fallo en primer instancia, cabe anotar que la Sentencia de Unificación del Consejo de estado prevalece por encima de las proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del

		Derecho incoado por el suscrito en su momento, por lo anterior se debe liquidar la Bonificación por Compensación desde el 01 de enero de 2001 fecha donde este la ley concede el derecho". OCTAVO: " Al ser la sentencia judicial debidamente ejecutoriada un título ejecutivo, y, al no cumplir de manera escrita lo ejecutado judicialmente, es procedente el proceso de ejecución, para que dé cumplimiento completo y efectivo .Toda vez que no se liquidó el 80% sobre los ingresos anuales devengados por los magistrados de las Altas Cortes, aunado esto se debe tener en cuenta que los ingresos de los Magistrados de Altas cortes se le debe incluir el valor de Auxilio de Cesantías que devenga un Congresista de la República". NOVENO: "De la errónea liquidación reconocida por la RAMA JUDICIAL, aunado a la sentencia de unificación antes citada, donde reconoce para el caculo de ingreso anuales de los Magistrados de las Altas Cortes se debe adicionar el valor de AUXILIO DE CESANTIAS percibido por los Congresistas, se procederá a demostrar mediante liquidación las diferencias que se deben cancelar desde 01 de enero 2001 hasta 31 de diciembre de 2016." DECIMO:" Para calcular el valor de la bonificación por compensación de un Magistrado de Tribunal, debemos partir lo siguiente." PRUEBAS REFORMA A LA DEMANDA 1."Certificado laboral de salario del suscrito" 2."Certificado laboral de ingreso anuales devengado por congresista de la república. 3."Certificado auxilio de cesantías de congresista de la república." 4."Copia de la sentencia de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en primera instancia proferida por e juzgado quinto administrativo del circuito de montería." 5."Copia sentencia de proceso de nulidad y restableciendo del derecho, en segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Córdoba." 6."Sentencia de unificación del consejo de estado , sección segunda ,sala de lo contenciosos administrativo, conjuez ponente JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, expediente radicado N 25000235000201000246-2 (0845-2015),proferida el día 28 de mayo de 2016,SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL POR
	PRUEBAS DEMANDA 1."Segunda copia autentica de la sentencia de fecha de 13 de mayo de 2013, preferida por el juzgado 5 de administrativo del circuito de montería, con constancia de haber sido notificada y que presta merito ejecutivo, la cual fue apelada ante el tribunal contencioso administrativo de córdoba." 2. "segunda copia autentica de la sentencia del tribunal contencioso administrativo de Córdoba, de fecha 15 noviembre de 2011 con constancia de notificación de fecha 01 de diciembre de 2011 y que presta merito ejecutivo." 3." Constancia de los salarios devengados por ALVARO DIAZ BRIEVA desde 01/01-30/12 de 2017 hasta el año 2015, en su condición de magistrado del consejo superior de la judicatura de Córdoba, expedido por la	

	CORDINADORA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL.” 4.”En fecha de febrero de 2005 se canceló la bonificación por gestión judicial contemplada en el decreto 4040 de 2004 de fecha 03 de diciembre de 2004, liquidando los periodos que van desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, por la suma \$1235.234.233,00.” 5. “En resolución N 4193 de 17 de diciembre de 2007, liquidaron los periodos que van desde el 01 de enero de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2007 arrojando la suma de \$188.649.715,00 por orden dada mediante sentencia de tutela”. 6.” En las resoluciones N 2553 y 3091 de fechas 06 de marzo de 2014 y 28 de abril de 2014, se liquida el periodo que va dese el 01 de agosto de 2008 hasta el 26 de enero de 2012, arrojando esta liquidación la suma de \$151.666.121.00; <i>omitiendo la liquidación del periodo que va dese el 01 de diciembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2008.</i>” 7. “Escrito de la directora administrativa –división asuntos laborales de la rama judicial del poder público de fecha 02 de junio de 2015, dirigido a doctor RAMON JALLER DUMAR- magistrado de la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo seccional de la judicatura, con el cual anexa 6 hojas relacionadas con las certificaciones de ingresos de los magistrados de las altas cortes el año 1993 al 2015 en forma mensual y anual”.	TRASENDENCIA ECONOMICA- bonificación por compensación, relacionadas con las controversias existentes respecto a la aplicación del decreto 610 de 1998, del artículo 15 de la ley 4 de 1992 y la negación de la prescripción trienal.” 7. “Copia de la resolución de pago N 4193 de 2007”. 8. “Copia de la resolución de pago N 2533 de 2014” 9. “Copia de resolución de pago N 3091 DE 2014.”
“FALLA: PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de falta de competencia, inexistencia del demandado, inepta demanda, falta de legitimidad por pasiva, cosa juzgada formuladas por La Nación, Rama Judicial. SEGUNDO: Implíquese, para el sub judice, por resultar contrario con lo dispuesto por los art. 13 y 53 de la Constitución Política, EL Decreto 4040 de 2004. TERCERO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DEAJ08-18492 de septiembre de 24 de 2008, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante el cual se negó al doctor Álvaro Díaz Brieva el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en	PRETENSIONES 1) Por CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON 58 CENTAVOS (\$185.453.133.58), que equivalen al capital no pagado, por el cumplimiento parcial de la Sentencia de 13 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería y confirmada por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba el 15 de noviembre de 2011. 2) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON 51 CENTAVOS (\$25.786.141.51), por	PRETENSIONES 1) Por <u>CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$195.259.867.44)</u>, que equivalen al capital no pagado, de <u>BONIFICACION POR COMPENSACION</u>, por la ejecutada desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2016, a raíz del cumplimiento parcial de la Sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería el de 13 de mayo de 2010 y confirmada por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba el 15 de noviembre de 2011. <u>Que adquirió ejecutoria el 02 de diciembre de 2011.</u>

términos del Decreto 610 de 1998. CUARTO: como consecuencia de lo anterior, condenase a la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pagar A título de restablecimiento del derecho al accionante lo correspondiente al 80% de lo que devenguen por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 610 de 1998. QUINTO: condénese a la entidad accionada, a reconocer y pagar debidamente actualizado con formula que se indica más adelante, las diferencias salariales causadas desde 23 de enero de 2002, hasta cuando se empiece a reconocer y pagar por nómina el 80% de la bonificación por compensación, igualmente deberá reliquidar y pagar las prestaciones sociales del actor que se hubieren causado a partir del mes de enero de 2002. SEXTO: a las sumas a que hace referencia los numerales cuarto y quinto se les deberá deducir los valores que se le hayan pagado al actor por concepto de bonificación establecida en el decreto 664 de 1999 y por la bonificación por gestión judicial creada por el decreto 4040 de 2004, así como lo cancelado en virtud de la resolución No. 4193 de 17 de diciembre de 2007. SEPTIMO: Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indican en esta providencia (...) por tratarse de pagos por tracto sucesivos la formula se aplicará separadamente mes por mes. OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda. NOVENO: La entidad accionada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, en los términos de los art. 176,177 y 178 del C.C.A	concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia bancaria, desde el 01 de diciembre de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3) Por la diferencia salarial que se cause en el transcurso del proceso, con el aumento respectivo que haga el gobierno nacional, por concepto de la diferencia del 80% del salario mensual que devengan los magistrados de las altas cortes con el salario que se le viene pagando al ejecutante mensualmente y dejadas de pagar cada mes. 4) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia, artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.	2) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SESIS CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$253.683.041,78), por concepto de <u>intereses comerciales de mora</u> liquidados a la tasa certificada por la superintendencia Bancaria desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, <u>más los intereses moratorios</u> que se causen hasta el pago total de la obligación. 3) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$26.542.503,30) por concepto de indexación de las diferencias de bonificación por compensación desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de enero de 2012 4) Por la diferencia DE BONIFICACION POR COMPENSACION que se causen desde el 01 de enero de 2017 hasta que sean incluidas en nómina con sus respectivos incrementos que haga el Gobierno Nacional. 5) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia, artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
--	---	--

Claro es para el Despacho, que se cumple la i) Presentación en término (desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial). Pues ello ocurrió 02 de marzo de 2017, estando el proceso a Despacho para resolver admisión, adicionalmente se cumple el requisito de ii) hallarse debidamente integrada en un mismo escrito.

Ahora, recordemos: habrá reforma de la demanda cuando i) hay alteración⁸ de las partes, ii) Alteración de los hechos⁹ o las pretensiones y iii) Cuando se pidan o se

⁸ alterar.
Del lat. tardío *alterāre*, der. de *alter* 'otro'.
1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.

alleguen nuevas pruebas. En nuestro caso, no se alteraron las partes, si fueron alterados algunos hechos, y se adicionaron nuevas pruebas, e incluso nuevas pretensiones.

Sin embargo sucede, que la norma en comento, contiene una prohibición: No podrá sustituirse¹⁰ en su totalidad los demandantes o demandados, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda. Aunque sí prescindir¹¹ de algunas o incluir nuevas, entendiendo obviamente que ellas, bien sean pretensiones o personas, deben agotar los requisitos de procedibilidad.

Como se indicó up-supra sólo en estos casos hay reforma a la demanda, siguiendo éste derrotero en el asunto bajo examen, se tiene que: el ejecutante presentó reforma a su demanda dentro del término legal, tal como se examinó e indicó up-supra, sin embargo, dicho escrito no se ajusta a la literalidad del título base de ejecución, así vemos, como se reforman las pretensiones inicialmente planteadas resultando, las nuevas pretensiones en cuantía superior, sin indicación de su razón de ser y tomando en ella parámetros de liquidación (tales como extremos temporales) distintos a los determinados en la sentencia. Lo que nos conlleva a afirmar que no sólo incluye nuevas pretensiones, sino que además sustituye las ya presentadas.

Y por tanto, las nuevas pretensiones carecen de sustento ejecutivo, dicha obligación no se encuentra contenida en ningún documento que provenga de su deudor o causante que sea clara, expresa y actualmente exigible, así como tampoco en la sentencia base de recaudo.

Diremos más, prescinde de documentos allegados como sustento de la liquidación presentada con la demanda, (copias simples de una certificación dirigida a un Magistrado del C.S.J. respecto de los devengos de un Magistrado de Alta Corte.) fls. 72-74; mientras allega una nueva prueba, certificados de ingresos anuales de Congresistas y Altas Cortes¹², A fin de hacer un nuevo planteamiento, objeto de debate ordinario, pues no se encuentra incluido y/o reconocido en la condena impuesta al ejecutado y que hoy se pretende ejecutar -Sentencia 13 de Mayo de 2010 confirmado el 15 de noviembre de 2011.

Si bien la presentación de la reforma de la demanda debe hacerse en un sólo documento, debidamente integrado reforma y demanda inicial, ello no es óbice para desconocer la existencia de la demanda inicial, y suplirla por la de la reforma, pues importa el momento procesal en que se da, ningún sentido entonces se hallaría a esta figura procesal, si no fuese así, nótese que ella (la demanda inicial), es parámetro esencial para la admisibilidad del acto procesal posterior (reforma), de ahí que sea necesario tener en referencia el numeral tercero de la precitada norma, esto es que las pretensiones nuevas inclúyase las partes, agoten los requisitos de procedibilidad, en su

3. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.

4. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

⁹ Que justifiquen la demanda en sí.

¹⁰ substituir.

Tb. substituir.

Del lat. *substituere*.

Conjug. c. *construir*.

1. tr. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

¹¹ prescindir.

Del lat. *praescindere* 'separar', 'desgarrar'.

1. intr. Hacer abstracción de alguien o algo, pasarlo en silencio.

2. intr. Abstenerse, privarse de algo, evitarlo.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

¹² Ver Fls. 34-62

sentido más amplio, pues al ser un proceso de ejecución, en el caso de la pretensión esta debe resultar contenida en el título ejecutivo de tipo complejo del cual emerge, ser clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, la reforma de la demanda no debía tenerse por admitida en aquella etapa inicial, cuando se libró mandamiento de pago, sino una vez agotando el trámite de notificación, para qué, guardando un orden lógico, vencido el traslado al ejecutado del mandamiento de pago, y una vez estudiado en detalle la reforma, se indicaran sus falencias y así el ejecutante pudiera plantear en debida forma su reforma, tal como se han expuesto prematuramente en este proveído provocado mediante el recurso interpuesto.

En otra arista, esta Unidad Judicial por economía procesal y atendiendo el principio de control oficioso de legalidad, ordenará Oficiar al Director Administrativo de Asuntos Laborales del Consejo Superior de la Judicatura, para que por su conducto se allegue a éste Despacho Judicial, Certificación expedida por el funcionario competente respecto de los devengos de Magistrados de Altas Cortes desde el 2001 a la fecha; así mismo, se expida certificación, en el cual se indique a partir de qué fecha se empezó a reconocer y pagar por nomina el 80% de la bonificación por compensación a los Magistrados de Tribunales.

Se oficiará Igualmente al Director de Administración Judicial de Córdoba, para que por su conducto la persona encargada certificación los devengos como Magistrado del Dr. ALVARO DÍAZ BRIEVA, desde el año 2001 a la fecha; De los pagos realizados al Magistrado DIAZ BRIEVA en virtud de los Decretos: 664/99; 440/04 y Resolución No. 4193 del 17/12/07 desde el año 2001; y por último, Certificación en el cual se indique a partir de qué fecha se le empezó a reconocer y pagar por nomina el 80% de la bonificación por compensación.

Decisión: Acorde a las vastas razones que anteceden, este Despacho no revocará su decisión, al considerar que el mandamiento de pago se libró en debida forma, esto es, sin que debiera en ese momento procesal admitirse la reforma a la demanda y de ella correrse traslado al ejecutado. Ahora bien, como quiera que, producto del recurso interpuesto, se ha provocado el pronunciamiento del Despacho respecto de las inconsistencias manifiestas en la reforma de la demanda, por economía procesal, se pronunciará respecto a la inadmisibilidad de la reforma a la demanda, y se otorgara al demandante el término de ley para subsanar las falencias indicadas a su reforma.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

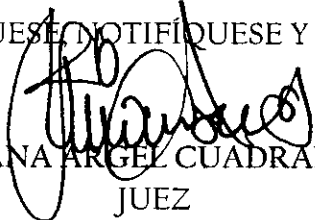
RESUELVE:

1. No revocar el mandamiento de pago proferido el día 03 de junio de 2017.
2. Vencido el término de traslado del mandamiento de pago, téngase por **inadmitida la reforma a la demanda**, en atención a las falencias indicadas en este proveído. Consecuencialmente, **Conceder** para efecto de su corrección, el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada dicha reforma.
3. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponde respecto de la reforma presentada a la demanda inicial el día 02 de marzo de 2017.

4. Oficiar al Director Administrativo de Asuntos Laborales del Consejo Superior de la Judicatura, para que, por su conducto se allegue a éste Despacho Judicial, Certificación expedida por el funcionario competente respecto de los devengos de Magistrados de Altas Cortes desde el 2001 a la fecha; así mismo, se expedida certificación, en el cual se indique a partir de qué fecha se empezó a reconocer y pagar por nomina el 80% de la bonificación por compensación a los Magistrados de Tribunales.

5. Oficiar al Director de Administración Judicial de Córdoba, para que por su conducto, se allegue a éste Juzgado, certificación expedida por la persona encargada respecto a los devengos que como Magistrado recibiera el Dr. ALVARO DÍAZ BRIEVA, desde el año 2001 a la fecha; De los pagos realizados por la Rama Judicial al Magistrado DIAZ BRIEVA y en virtud de los Decretos: 664/99; 440/04 y Resolución No. 4193 del 17/12/07 desde el año 2001; y por último, Certificación en el cual se indique a partir de qué fecha se le empezó a reconocer y pagar por nomina el 80% de la bonificación por compensación.

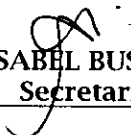
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 50 Hoy, día: 11 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Me permito informar al Despacho que está pendiente la notificación de un particular, pero fue fijada audiencia inicial dentro del presente proceso. Provea.


LAURA BUSTOS
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, agosto nueve (09) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2015.00423

DEMANDANTE: NIDIAN LOPEZ RAMOS

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION Y OTRA

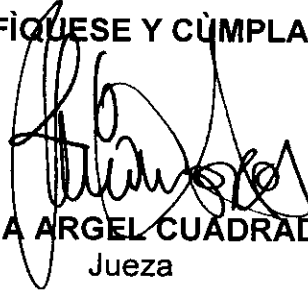
Visto el informe secretarial y en atención a que fue fijada fecha y hora para celebrar la audiencia inicial sin haberse surtido la notificación a la señora Carmen Pastrana Ortega, según lo ordenado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016, y haberse fijado el día 10 de agosto de 2017 a las 10:30 a.m., para cumplir con lo reglado por el art.180 de CPACA. Ahora bien, como quiera que debe perfeccionarse lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, se dejará sin efectos el numeral 3 del auto de fecha 5 de mayo de 2017, y se procederá a citar a la particular para que comparezca al proceso. En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO. Déjese sin efectos el numeral 3 de la providencia de fecha 5 de mayo de 2017, que fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

SEGUNDO. Notifíquese a la señora Carmen Lucia Pastrana Ortega, según lo ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Jueza informando que las pruebas ordenadas no han sido arrimadas al proceso **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, nueve (09) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00235
Demandante: JOSEFA DEL CARMEN LOPEZ LUNA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que durante audiencia inicial surtida en el asunto, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba - Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remitiera con destino al proceso **copia íntegra del expediente administrativo pensional de la Sra. Josefa del Carmen López Luna**. En ese orden se fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día nueve (09) de agosto hogano a las 10:30 am.

No obstante haberse librado los correspondientes oficios, a la fecha no ha sido arrimado al expediente la información y documentación requerida, siendo ésta necesaria para resolver del fondo el asunto.

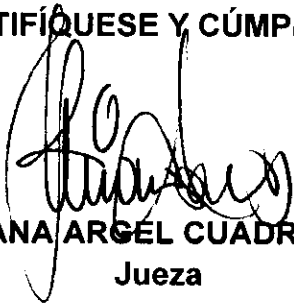
En virtud de lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, REQUERIR a través de este proveído a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba - Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que alleguen los documentos pendientes al plenario, de forma inmediata, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley, una vez allegados los documentos antes mencionados, procederá el Despacho a fijar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de este proveído a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba - Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que alleguen los documentos pendientes al plenario, de forma inmediata, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza